

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**ACUERDO DE COMPETENCIA DE  
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-7/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA Y PAULA CHÁVEZ  
MATA.

México, Distrito Federal, a catorce de enero dos mil once.

**VISTAS**, para acordar, la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-5/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** Mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil diez, José Manuel Cortés Quiroz y Antonio Flores Martínez, presentaron denuncia en contra de José Isidro Moreno Arcega,

## **SUP-JRC-7/2011**

diputado local propietario de mayoría relativa en el Distrito XXII del Estado de México, por hechos que presuntamente constituían infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

La queja fue radicada ante el Instituto Federal Electoral con el expediente SCQ/QJMCQ/CG/012/2010 y resuelta el veintiuno de julio siguiente, en el sentido de desechar por incompetencia la queja respectiva y, remitir las constancias al Instituto Electoral del Estado de México.

**2. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.** La queja fue radicada bajo el expediente identificado con la clave ECA/JMCQ/JIMA/004/2010/08 y resuelta el primero de octubre siguiente, en el sentido de desechar por incompetencia la denuncia remitida por el Instituto Federal Electoral.

**3. Recurso de apelación local.** El siete de octubre de dos mil diez, el partido político ahora actor promovió recurso de apelación, para controvertir la resolución citada en el párrafo anterior, medio de impugnación que se radicó en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, con el número de expediente **RA/25/2010**.

El diecisiete de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con lo anterior, el cinco de enero del año dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el resultando que antecede.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El seis de enero de dos mil once el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió, a la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-5/2011.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** El seis de enero de dos mil once, la Sala Regional Toluca determinó que no se actualizaba la competencia legal para conocer y resolver el

## **SUP-JRC-7/2011**

juicio precisado, concluyendo que el asunto era de remitirse a la Sala Superior para que determine lo que en Derecho proceda.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento a lo precisado en el resultando que antecede, el siete de enero de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-41/2011, por el cual remitió el expediente ST-JRC-5/2011.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de siete de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-7/2011**, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia*, intitulada: **‘ MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR’.**

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver de un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDO. Aceptación de la competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que **es competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuarto del

## **SUP-JRC-7/2011**

mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser materia de su conocimiento.

El contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida, en los términos generales siguientes:

- a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b) Las salas regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.

En el presente caso, del análisis de la cadena impugnativa, se advierte que el tema central de la inconformidad del actor está vinculado con la presunta violación de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Política del Estado de México, como consecuencia de la promoción personalizada realizada por un servidor público de esa entidad federativa, a

saber, José Isidro Moreno Arcega, diputado local propietario de mayoría relativa en el Distrito XXII del Estado de México.

Por tanto, resulta evidente que la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada por la el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que confirmó la determinación de incompetencia del Instituto Electoral de esa entidad federativa para conocer de la denuncia por los hechos señalados, no encuadra en la hipótesis de competencia de las salas regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos atinentes a las elecciones respecto de las cuales puede tener conocimiento, tales como son, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal. En consecuencia, be concluirse que el acto impugnado debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Por las razones anteriores, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación local RA/25/2010.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

## **SUP-JRC-7/2011**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior asume la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE** por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acuerdan los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**



**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**